CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza que venció el término de traslado de los recursos de reposición oportunamente presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demanda, contra algunos apartes del auto fechado al 4 de mayo de 2023. En término oportuno la apoderada judicial del demandado se pronuncio frente al recurso presentado quien representa los intereses de la señora MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO.

Pasa a despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
Armenia, Quindío dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Recursos
Clase De Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO
CC 24.482.752
Demandado: GEMAY RAMOS
CC 7.543.308.
Radicado: 630014003007-2021-00414-0

REFERENCIA

Se procede a resolver los recursos de reposición oportunamente presentados, que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GEMAY RAMOS

Actuando a través de su apoderada, manifiesta su inconformidad respecto del numeral quinto del auto proferido por este juzgado el 4 de mayo de 2023, a través del cual se le ordena la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, indicando que dicha disposición no es aplicable al caso en concreto, considerando que el objeto de usucapión es un establecimiento de comercio y por ende es considerado como un bien mueble.

Por ello solicita reponer para revocar dicho numeral.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO

La demandante también manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada en providencia del 4 de mayo de 2023, de dar curso a la excepción de prescripción adquisitiva dispuesta en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P.

Diciente de la decisión adoptada, pues considera que a la fecha se encuentra vencido el plazo establecido en dicha normatividad, pues indica los treinta (30) corrieron desde la fecha de vencimiento del término de traslado de la demanda sin que se hubieran presentado motivos de interrupción.

Afirma además que incurre en error el despacho al considerar que dichas cargas son del Juzgado, pues afirma, la norma la impuso a quien propusiera la prescripción adquisitiva como excepción.

Por ello solicita reponer para revocar los numerales del tercero al décimo del auto proferido el 8 de marzo de 2023 (sic) para en su lugar proferir los ordenamientos que correspondan conforme lo expuesto.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANDO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA RAMOS AGUDELO

Afirma que los cuestionamientos indicados por el apoderado judicial, ya fueron expuestos y debidamente resueltos en el trámite, que los mismos carecen de lógica jurídico procesal por cuanto realiza una interpretación aislada de la norma.

Realiza una exposición respecto del tratamiento que debe dársele a la excepción de prescripción propuesta e indica que el juzgado se ha mantenido al margen del cumplimiento de los rituales establecidos en la ley para su adecuado trámite, pues no se había admitido la contestación, ni se había ordenado la inscripción de la excepción propuesta, e indica que no es de su cargo la instalación de la valla ordenada en el artículo 375 del C.G.P, por cuando el bien objeto de usucapión es de naturaleza mueble e indica que aún se tratará de un bien inmueble, los términos de que trata la norma en mención se encontrarían suspendidos conforme lo dispuesto en el artículo 118, considerando que no existe pronunciamiento respecto de la admisión de la excepción propuesta, además en calidad de particular, no puede solicitarle a una entidad pública la inscripción de una medida cautelar y tampoco es de su competencia efectuar el registro de las personas emplazadas.

Por lo anterior, solicita no acoger las pretensiones del recurso presentado por la señora Maria Holanda Ramos.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES GENERALES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que los recursos presentados lo fueron por personas con interés para ello, que sus escritos de reposición se encuentran debidamente motivados expresando en forma adecuada los motivos de inconformidad con las decisiones adoptadas por el despacho, que además la providencia recurrida puede

ser objeto de ella conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, y que todos ellos fueron presentados en término pues se presentaron dentro el término de tres (3) días siguientes a su notificación y/o notificación del auto que resolvía una solicitud de aclaración (Art. 285 C.G.P).

Se cumplen en el presente evento los requisitos formales, para la procedencia de los recursos presentados, por lo que se procederá a resolver de fondo los cuestionamientos planteados en contra de algunos apartes del proveído fechado al 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GEMAY RAMOS

Como se indicó en líneas atrás el señor Gemay Ramos pretende la revocatoria del ordenamiento dispuesto en el numeral quinto del proveído del 4 de mayo de 2023 a través del cual se ordenó:

> ***"QUINTO**: …a la parte demandada la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con requisitos que demanda dicha disposición…"*

La defensa del señor Ramos, centra su posición en indicar que dicha carga no debe ser cumplida cuando quien pretende la pretensión de prescripción de un bien mueble.

Al respecto, si bien es claro para esta judicatura la naturaleza ***MUEBLE*** que la legislación le ha otorgado a los establecimientos de comercio como *conjunto de bienes organizados— y, por ende, la universalidad jurídica — organizada por el empresario para cumplir con los fines de la empresa*[1].

No es ello suficiente para omitir la aplicación de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P veamos por qué:

- Existe una confusa redacción del Artículo 375 del C.G.P, que ha generado multiplicidad de pronunciamiento por parte de la Doctrina, pues de su lectura simple, puede llegar a concluirse que el mismo sólo resulta ser procedente cuando la pretensión de pertenencia recae sobre un bien inmueble, lo cual ya quedo decantado con suficiencia, coincidiendo los juristas en que dicha aplicación resulta ser restrictiva, y que por ende las disposiciones establecidas en la norma procesal, son también aplicables cuando se persiguen bienes muebles[2]
- De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 375 ibidem, la declaratoria de pertenencia tiene efectos ***ERGA OMNES***¸ es decir, sus efectos alcanzan a toda la comunidad y por tanto es oponible a cualquier persona que pretenda también demandar la posesión y/o la propiedad.
- Dado los efectos que el legislador le ha conferido de forma excepcional a la Sentencia proferida al decretar la prescripción adquisitiva, es que el legislador, procuró darle la mayor publicidad al trámite, ordenando para ello la vinculación de personas indeterminadas y su correspondiente emplazamiento, de acuerdo a las previsiones de los numerales 6 y7 del art. 375.
- Por ello, es obligación del juzgador garantizar no sólo una debida publicidad, sino, también garantizar una difusión masiva, a fin de lograr el enteramiento del proceso a la mayor cantidad de personas, al respecto el tratadista Hernan

[1] https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45761/Trabajo%20de%20Grado%20-%20Solorzano%20y%20Gonz%C3%A1lez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[2] Código General del Proceso – Parte Especial – Hernán Fabio López Blanco Pág. 92-93 (2018).

Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte Especial indicó:

> "*Igualmente es menester que el Juez ordene "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre"*
>
> *Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el Juez como director del proceso son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo que debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8 del C.G.P"*

Así las cosas, es claro pues que la instalación de la valla ordenada por el numeral 7 del art. 375 C.G.P, no es la simple consecución de un requisito formal, sino que está tiene como fin la protección de derechos de entidad superior, como el de publicidad, defensa y contradicción dado el carácter excepcional (*efecto erga omnes)* concedido a la sentencia proferida en éste tipo de trámites, es por ello, que la interpretación restrictiva aplicada por la apoderada judicial, no resulta ser de recibo para esta operadora judicial, pues como garante de los derechos de quienes se crean con derecho a intervenir, debe velar por dar la máxima publicidad al proceso, aún más cuando el bien objeto de usucapión se trata de un establecimiento de comercio ubicado en un bien inmueble y que resulta factible y posible a quien pretende la usucapión cumplir con la carga impuesta, aunado a que a través de dicha valla se cumple emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 ibidem, pues el registro sólo puede llevarse a cabo cuando se perfecciona la inscripción de la demanda y se aportan las fotografías de la valla, que sirven como prueba del emplazamiento surtido conforme las formalidades de ley, de omitir cualquiera de dichas formalidades, podría afectar de nulidad el trámite.

Por lo anterior, no se repondrá el numeral quinto del proveído recurrido.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO

Diciente el apoderado judicial de la parte demandante de la decisión de este juzgado de dar trámite a la excepción propuesta por el demandado de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P, afirmando que ha fenecido el término de 30 días, establecido para que la parte demandada hubiera dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del C.G.P y que no se han presentado circunstancias de interrupción y/o suspensión.

Al respecto, es claro pues que la parte demandada quedó debidamente notificada el18 de julio de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 17 de agosto del mismo año, fecha desde la cual comenzaría a correr el término para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 5,6 y 7, sin embargo, dicho término no debe descorrerse, restrictivamente desde dicha fecha, veamos porque:

Sea lo primero indicar que no se realizará un análisis respecto del cumplimiento en término o no de la carga establecida en el numeral 5, pues es claro que dicha carga fue debidamente cumplida, pues con la contestación de la demanda se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado *"COMPRAVENTA EL IMANCITO".*

- El numeral 6 del artículo 375 establece que, *"En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente".*
- Conforme a ello es claro pues que contrario a lo que afirma el apoderado judicial de la demandante, sí existen cargas impuestas al operador judicial para procurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el parágrafo primero del artículo 375.
- Que también como se dijo en líneas anteriores, el fin de está operadora judicial no es hacer una aplicación restrictiva de las normas, pues de hacerlo se vulnerarían principios del derecho de obligatorio cumplimiento, pues se tiene claro que existió un error judicial[3] por parte del Juzgado al no haberse tramitado en forma legal la excepción propuesta por la parte demandada, lo que tuvo como consecuencia inmediata el paso del tiempo, que impidió a dicha parte dar cumplimiento a los ordenamientos legales.
- Lo anterior considerando que, si bien existió una causal de suspensión del proceso, por la declaratoria de impedimento de la suscrita desde el 13 de septiembre de 2022 al 9 de diciembre de la misma anualidad (Art. 145 del C.G.P), el término de treinta (30) días no podía haberse descorrido, pues no existía aún orden de inscripción de la demanda ni de emplazamiento, por lo que si bien el parágrafo primero indicó un término, no es menos claro, que al hacer mención del numeral 6 y su contenido es claro que también existen cargas por parte impuestas al operador judicial que de no cumplirse impiden el cumplimiento de las obligaciones impuestas a quien propone la excepción de prescripción a quien le está vedado ordenar inscripciones de medidas cautelares ni emplazamiento, pues dichas funciones son propias del órgano jurisdiccional.
- De acuerdo a lo anterior, el término de treinta (30) días sólo había podido descorrerse desde el auto de fecha 8 de marzo de 2023, sin embargo, por haber sido sujeto de recurso de reposición, debían aplicarse los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, como se indicó en providencia del 4 de mayo de 2023.

Así las cosas, no se repondrá lo decidido, y el término de treinta (30) días sólo podrá descorrerse cuando se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia proferida por este despacho el 4 de mayo de 2023 a través del cual entre otras, se dio el trámite legal a la excepción de *prescripción adquisitiva* propuesta por la parte demandada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

[3] Conscientes de los errores presentados por el estado a través de sus administradores, en este caso especial, los encargados de administrar la justicia, la Ley Estatutaria 270 de 1996, en su artículo 65 estableció *"el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad",* así se consagraron las fuentes de responsabilidad de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que ambas partes recurrieron la providencia y que dichos recursos serán negados, se resolverá la procedencia de los recursos de apelación propuestos en subsidio del de apelación así:

El presente trámite de trata de un Proceso Verbal – Menor Cuantía, lo que lo califica como de aquellos de Primera Instancia que además el auto objeto de recurso puede ser sujeto de éste, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 324 del C.G.P se concederán los recursos de apelación , y considerando que el proceso se tramita a través de medios virtuales, no hay lugar a ordenar la expedición de copias que generan expensas de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, así, se ordenará compartir con el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto proferido el 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO REPONER los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del auto proferido el 4 de mayo de 2023.

TERCERO: CONCEDER los Recursos de Apelación presentados por los señores MARIA HOLANDA RAMOS y GEMAY RAMOS en el **EFECTO DEVOLUTIVO**

CUARTO: Por secretaría, compartir con el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, el expediente digital.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICOPOR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 104 DEL 20 DE JUNIO DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a3cd70b3eb20a0f827fbcf4a2d79450ce38bfd0c048223aa9c87298789bd8**

Documento generado en 14/06/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica